

del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El artículo 387 del Código Procesal Civil, establece como **requisitos de admisibilidad**, que el recurso de casación se interponga: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; (...)". Asimismo precisa que si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los incisos 1 y 3, se **rechazará de plano** y se impondrá a la recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **TERCERO.-** Conforme se desprende de la revisión de los actuados, el recurso extraordinario interpuesto por **Vilma Villavicencio Huallparimachi** (fojas 814) **no cumple con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil**, al haberse anulado la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y ordenó al Juzgador emitir nuevo pronunciamiento; por consiguiente, la recurrida no se ajusta al supuesto anotado en el considerando precedente, en consecuencia el recurso de casación formulado, **no puede prosperar**. **CUARTO.-** Por los considerandos precedentes, y en aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación **debe ser rechazado de plano**. En cuanto a la **MULTA** prevista en la norma procesal antes citada, no advirtiéndose conducta maliciosa ni temeraria de la parte recurrente, no amerita imponerse, conforme lo establecido en la parte final del artículo 387 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos precedentes: **RECHAZARON DE PLANO** el recurso de casación interpuesto por **Vilma Villavicencio Huallparimachi** (fojas 814) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y cinco, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 785) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Vilma Villavicencio Huallparimachi contra Hernán Zamora Tupa, sobre Divorcio por Causal y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. C-1858849-348

#### COMPETENCIA N° 1050-2019 AREQUIPA – LIMA

**Materia: MEDIDA CAUTELAR**

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** con el expediente acompañado; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Se eleva a esta Sala Suprema los presentes autos a fin que se dirima el conflicto negativo de competencia entre el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, surgido en razón a que ambos órganos jurisdiccionales consideran que carecen de competencia para conocer la solicitud de medida cautelar fuera del proceso. **SEGUNDO.** A que, en primer término debe señalarse que el proceso en el cual ha surgido el presente conflicto negativo de competencia versa respecto a la solicitud de medida cautelar fuera del proceso, de embargo en forma de inscripción solicitada por el Banco de Crédito del Perú, sobre los derechos expectativas del ejecutado Edwin Red Estofanero Larico, en el inmueble signado como Manzana "D", Sub Lote 12-B, Zona C, Asociación de Vivienda Virgen de la Calendaria, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa. **TERCERO.** El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número uno de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (página veintinueve) declara su incompetencia para conocer la causa y remite los actuados al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por cuanto: i) Conforme el artículo 637 del Código Procesal Civil "[...] en caso de las medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial [...]"; ii) En el Contrato de Crédito Personal se acordó expresamente que para el caso de cualquier discrepancia derivada de la ejecución y/o interpretación del contrato, las partes se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima; y, iii) En mérito a lo señalado en el artículo 25 del Código Procesal Civil y a lo acordado por las partes en la cláusula décimo tercera del Contrato de Crédito Personal, corresponde que el proceso sea conocido por el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. **CUARTO.** Recibidos los autos, el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (página treinta y ocho), declara improcedente la demanda debido a que es incompetente por territorio. Señala que no existe sometimiento expreso a la competencia territorial de la judicatura de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que el sometimiento señalado en el Contrato de Crédito Personal es genérico - "Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima", debiendo considerarse que en la ciudad de Lima, existen hasta cuatro Cortes Superiores de Justicia; por lo que, dado que el demandado tiene su domicilio en Arequipa, el

inmueble está ubicado en Arequipa y el Banco demandante ha presentado su solicitud ante el Juez de Arequipa, no resulta razonable que la parte demandada tenga que movilizarse hasta la ciudad de Lima para ejercer su derecho de defensa. **QUINTO.** Conforme dispone el artículo 41 del Código Procesal Civil, en el caso de contienda de competencia entre diferentes distritos judiciales corresponde, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República resolverla. **SEXTO.** En el presente caso, se advierte que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha fundamentado su decisión en mérito al artículo 25 del Código Procesal Civil que regula la prórroga convencional de la competencia territorial y prescribe: "Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable", ello por cuanto en el Contrato de Crédito Personal las partes acordaron someterse a los Jueces y Tribunales de Lima. **SÉTIMO.** Si bien lo señalado por dicho órgano jurisdiccional guarda correspondencia con lo prescrito por la norma, es de señalarse que en el presente caso se presentan circunstancias especiales tales como: i) El Banco solicitante tiene domicilio en Arequipa; ii) Edwin Red Estofanero Larico tiene domicilio en Arequipa; y, iii) El bien sobre el que se inscribirá el embargo, se encuentra en Arequipa. Por lo que, en aras de facilitar el derecho de defensa del demandado, este Tribunal Supremo considera pertinente que la causa sea vista por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, más aún si conforme al artículo 636 del Código Procesal Civil, "Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez [...]", con lo cual de aceptarse la declaratoria de incompetencia del Juzgado de Arequipa, el proceso principal lo tendría que ver el Juzgado de Lima, lo cual como se ha dicho, podría ocasionar dificultades para el demandado al momento de ejercer su derecho de defensa. **OCTAVO.** En consecuencia, el presente proceso debe ser conocido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que debe dirimirse la competencia a su favor. Por estas consideraciones: **DIRIMIERON** el conflicto negativo de competencia a favor del **Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ORDENARON** que se remita el presente expediente a dicho órgano jurisdiccional para que proceda con arreglo a Ley; **con conocimiento** del Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Edwin Red Estofanero Larico, sobre Medida Cautelar; oficiándose. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Calderón Puertas**, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZ SUPREMA ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE:** **PRIMERO.-** Es materia de pronunciamiento el conflicto negativo de competencia por razón de territorio entre el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al conocimiento de la medida cautelar fuera del proceso presentada por el Banco de Crédito del Perú. **SEGUNDO.-** Entendida la jurisdicción como facultad que concierne a todos los Jueces de administrar justicia, la competencia viene a ser la facultad que cada magistrado tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En tal sentido, se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción, en atención de diversos criterios (materia, territorio, cuantía, turno, etc.); lo que permite que los Jueces intervengan en unos asuntos y en otros no. **TERCERO.-** En el caso de autos, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se declaró incompetente por razón de territorio, a través de la resolución número uno de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, para conocer de esta petición cautelar; argumenta que, de acuerdo a la cláusula décimo tercera del contrato de crédito personal otorgado a Edwin Red Estofanero Larico, se acordó expresamente que cualquier discrepancia derivada de la ejecución y/o interpretación del contrato, las partes se someten a la competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima; por lo que, resolvió declarar su incompetencia para conocer de la solicitud cautelar fuera de proceso y, remitir los actuados al "Juzgado Especializado en lo Civil de Lima". **CUARTO.-** Por su parte, el Décimo Sexto Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, consideró que "no existe sometimiento expreso a la competencia territorial de esta judicatura perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que el sometimiento señalado en el Contrato de Crédito Personal (...), es genérico "Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima" (...); debiendo considerarse que en la ciudad de Lima, existen hasta cuatro Cortes Superiores de Justicia" y, además, el demandado domicilia en Arequipa, el inmueble a afectarse se ubica en Arequipa y, el Banco demandante presentó su solicitud ante el juez de la ciudad de Arequipa; por lo que, no resulta razonable que tenga que movilizarse hasta Lima para ejercitar su derecho de defensa, decidiendo que resulta competente territorialmente los jueces y tribunales de la Corte

Superior de Justicia de Arequipa, de ahí que declaró su incompetencia. **QUINTO.**- En principio, señalamos que lo que se plantea ante este Tribunal Supremo no es un asunto de contienda de competencia, que debe ser resuelta conforme al artículo 41° del Código Procesal Civil; sino, un conflicto negativo de competencia generado por una juez que se considera incompetente para asumir el conocimiento de la petición cautelar de embargo en forma de inscripción, respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 11248586 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XX-Sede Arequipa, y consecuentemente la posterior controversia; al ser ello así, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 36° del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 636° y 637° del Código Procesal Civil. **SEXTO.**- En efecto, si bien el artículo 35° del Código Procesal Civil contiene una disposición genérica sobre la competencia territorial en los procesos civiles, de ser prorrogable, salvo disposición en contrario; al tratarse este asunto de una medida cautelar fuera de proceso, se debe considerar la norma especial contenida en el artículo 637° del acotado Código: "el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial" y, es lo que realizó la juez de la Corte Superior de Arequipa, en atención a lo acordado por las partes Banco de Crédito del Perú (acreedor/futuro ejecutante) y Edwin Red Estofanero Larico (deudor/futuro ejecutado), de someterse a los "Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima", entendiendo este sometimiento a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima; pero la prórroga convencional de la competencia territorial de un juez, prevista en el artículo 25° del Código Procesal Civil, debe ser expresa, clara, no debe generar dudas y que sometida a interpretación nos debe conducir a una respuesta, la de conocer al juez competente por razón de territorio, lo que no sucede en este caso al considerarse que en la ciudad de Lima o Lima Metropolitana existen cuatro Cortes Superiores. **SÉTIMO.**- Entonces, entendemos que tal sometimiento expreso o prórroga convencional de la competencia territorial de los jueces resulta inexistente. De manera que, a partir de la regla general de competencia cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario, tal como dispone el artículo 14° del Código Procesal Civil. Ahora bien, este Código también dispone en su artículo 608° que el juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer las pretensiones de la demanda; mientras que el artículo 636° de dicho cuerpo normativo, dispone que "ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el juez dentro de los diez días posteriores a dicho acto". **OCTAVO.**- Ante lo expuesto, por tutela judicial efectiva prevista en el artículo 139° .3 de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es competente para conocer de la medida cautelar fuera de proceso, el juez del domicilio del demandado. En este caso, el futuro demandado domicilia en Arequipa, asimismo, el inmueble a afectarse con medida cautelar está ubicado en Arequipa, a lo que se suma que el interesado en la medida cautelar en ejercicio de su derecho a la acción, presentó su petición ante órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de Arequipa; de manera que, en este caso concreto, es competente para conocer de la petición cautelar planteada por el Banco de Crédito del Perú, la Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. Por las razones expuestas: **MI VOTO** es porque **SE DIRIMA** el conflicto de competencia por razón de territorio, y **SE DISPONGA** la remisión de lo actuado al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, el que debe continuar con la tramitación de los actuados de acuerdo a su estado, mientras no se produzca cuestionamiento de parte; **SE OFICIE** al Décimo Sexto Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su conocimiento; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con Edwin Red Estofanero Larico, sobre medida cautelar fuera de proceso; y se devuelva. S. **ARRIOLA ESPINO. C-1858849-349**

#### COMPETENCIA N° 1595-2019 LIMA SUR

##### Materia: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Es objeto de conocimiento de esta Sala Suprema el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores - Sede Valle Riestra de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en relación a la causa incoada por el demandante Rufino Alberto Sánchez Gálvez contra Rosario Prado Quispe, sobre demanda de reducción de alimentos. **SEGUNDO.**- La competencia es un presupuesto procesal regido básicamente por los principios de legalidad e irrenunciabilidad, según lo previsto por el artículo 6 del Código Procesal Civil, que preceptúa que la competencia solo se establece por ley y que no es renunciable ni modificable, con excepción de los casos que expresamente prevén la Ley o los Convenios Internacionales respectivos. **TERCERO.**- Del estudio de autos se aprecia que el Juzgado de Paz Letrado - Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte

Superior de Justicia de Ventanilla, mediante resolución número uno, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y seis, declaró la incompetencia para conocer la demanda, toda vez que el domicilio del demandante Rufino Alberto Sánchez Gálvez se encuentra ubicado en la Mz. F, lote 18, Pamplona Baja, del distrito de San Juan de Miraflores, por lo que resulta competente el juez del lugar del domicilio, remitiéndose los actuados al Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **CUARTO.**- Por su parte, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores - Sede Valle Riestra de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la resolución número uno, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y uno, declaró su incompetencia, indicándose que no se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 35 del Código Procesal Civil. **QUINTO.**- Sobre el particular, la norma expresa contenida en el artículo 37 del Código Procesal Civil, reserva el cuestionamiento de la competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz solo mediante excepción. En dicho contexto jurídico, se desprende del caso concreto que nos encontramos ante una demanda sobre reducción de alimentos ante un Juez de Paz Letrado, por lo que el cuestionamiento de la competencia es exclusivamente mediante excepción, y además esta no se encuentra incurra en supuesto legal de improrrogabilidad alguno, encontrándonos entonces frente a un conflicto competencial, que no permite la declaración de incompetencia de oficio; en consecuencia, al haberse incurrido en nulidad insubsanable, corresponde reponer el proceso al momento de la declaración de incompetencia territorial por el Juez del Juzgado de Paz Letrado - Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a quien deberán remitirse los actuados, a efectos que se avoque al conocimiento del presente proceso. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo que dispone el artículo 176 última parte del Código Procesal Civil, declararon: **NULA** la resolución número uno, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y seis emitida por el Juzgado de Paz Letrado - Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que declaró su incompetente para conocer la demanda; **ORDENARON** remitir los autos al Juzgado de Paz Letrado - Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para que continúe con el conocimiento de la presente causa; **ORDENARON** que por secretaría se ponga la presente resolución en conocimiento del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores - Sede Valle Riestra de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **RECOMENDARON** al Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones; en los seguidos por Rufino Alberto Sánchez Gálvez contra Rosario Prado Quispe, sobre reducción de alimentos; oficiándose. Integra Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-1858849-350**

#### COMPETENCIA N° 1429-2019 LIMA NORTE

##### Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Mediante la Resolución número 01, de fojas treinta y siete, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha dispuesto la remisión de los presentes actuados a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de haberse producido contienda de competencia negativa entre el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. En atención a ello, esta Sala Suprema resulta competente para dirimir la citada contienda de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Civil que dispone: "La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema. El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibidos los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez". **SEGUNDO.**- Para resolver la controversia planteada se debe tener presente que la contienda de competencia se produce por efecto del auto contenido en la Resolución número 01, de fojas treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso sobre Declaración Judicial; el cual considera su incompetencia en atención al artículo 14 del Código Procesal Civil, por cuanto la emplazada Delia Salinas Motta domicilia en la avenida Tacna número 411, departamento 23, en el distrito, provincia y departamento de Lima. **TERCERO.**- Recibidos los autos, la jueza del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, también se consideró incompetente para conocer los autos, en atención al